

otorgada ante el mismo señor en 22 de marzo de 1974 por don Antonio Garrigosa y Ros, don Jorge Cottet y Sebile y don Antonio Cusó y Cortés, se constituyó la «Fundación Indo».

Resultando que con arreglo al artículo 1.º de los Estatutos de dicha Sociedad esta fundación benéfica se denominará «Fundación Indo» tendrá carácter particular y privado, estableciendo su domicilio en la carretera de Santa Eulalia, 191, de la ciudad de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), pudiendo ser trasladado es a domicilio a cualquier localidad del territorio nacional, mediante acuerdo del Patronato;

Resultando que la fundación tendrá por objeto la satisfacción de prestaciones de ayuda benéfica tales como creación y mantenimiento de un instituto de readaptación al trabajo para personas minusválidas, concesión de ayudas económicas a viudas, huérfanos y ancianos, prestaciones que coadyuvan a satisfacer las necesidades derivadas de enfermedades u otras desgracias de carácter material, tales como necesidad de alojamiento y subsistencia en general. Dichos objetivos benéficos señalados tienen un carácter solamente enunciativo y el Patronato, a su conciencia, podrá promover toda clase de acciones benéficas sin ninguna limitación;

Resultando que los beneficiarios de la fundación podrán ser toda persona natural, residente en territorio español y que bien directamente o mediante vínculos de carácter familiar, tuvieran relación con la óptica oftalmológica o sus necesidades derivan directa o indirectamente de la visión;

Resultando que el capital inicial de la fundación se fija en la cantidad de 2.082.793, aportada en metálico por los fundadores, más efectivos en metálico ingresados en la caja de la fundación, de diversas aportaciones por lo que la dotación de la fundación queda ampliada a la suma de 23.533.000 pesetas.

Resultando que la fundación podrá invertir o convertir sus bienes, cualquiera que fuera la naturaleza de éstos, en Deuda Pública o en otra especie patrimonial determinada;

Resultando que el Patronato confeccionará y presentará los presupuestos cada tres años un plan de inversión del producto de sus bienes, que posteriormente entregará a las autoridades competentes para su comprobación y estudio.

Resultando que el Patronato estará compuesto por tres personas, las cuales ejercerán el cargo con carácter vitalicio y con la facultad de designar en vida a sus sucesores.

Los miembros del Patronato elegirán entre ellos un Presidente que lo será a su vez de la Junta Rectora, el cual convocará y dirigirá las reuniones. La duración del mandato será, de cinco años.

El cargo de patrono será absolutamente gratuito. Se nombran patronos con carácter vitalicio a don Jorge Cottet Sebile, don Antonio Garrigosa Ros y don Antonio Cusó Cortés;

Resultando que se han practicado los trámites de audiencia a los representantes de la misma y de los interesados en sus beneficios y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social que propone que se clasifique como de beneficencia particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 25 de octubre de 1908 y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a persona determinada y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede conceder el patronazgo y administración de la fundación a don Jorge Cottet Sebile, don Antonio Garrigosa Ros y don Antonio Cusó Cortés, los cuales vendrán obligados a presentar cada tres años un plan de inversión del producto de sus bienes, que posteriormente se entregará para su comprobación y estudio;

Considerando que en cuanto a los bienes que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 deberán inscribirse a nombre de la fundación, si ya no lo estuvieran, los inmuebles, caso de haberlos, que le pertenezcan y depositarse en el establecimiento destinado al efecto por el Patronato los valores y el metálico existentes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la «Fundación Indo», instituida en Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

2.º Que se confie el Patronato de la misma con carácter vitalicio a don Jorge Cottet Sebile, don Antonio Garrigosa Ros y don Antonio Cusó Cortés.

3.º Que el Patronato confeccionará y presentará los presupuestos cada tres años, un plan de inversión del producto de sus bienes que, posteriormente, entregará a las autoridades competentes para su comprobación y estudio.

4.º Que los bienes inmuebles, de haberlos en efectivo, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y los valores

y el metálico depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados usuales prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

17873

ORDEN de 26 de julio de 1974 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación del Carmelo», instituida por doña Teresa Espona Riera, en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, para clasificar como beneficencia particular la «Fundación del Carmelo»; y

Resultando que doña Teresa Espona Riera, en escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Fernando Palmés y Serra, con fecha 20 de mayo de 1972, crea la fundación de beneficencia particular denominada «Fundación del Carmelo»;

Resultando que el objeto de la «Fundación del Carmelo» será de ayuda económica eventual o periódica a las Comunidades de religiosos o religiosas de la Orden Carmelitana establecida en España que no puedan subvenir a sus necesidades, añadiendo que señala como programa para ayuda del primer año el destinar la totalidad de las rentas que se obtengan del capital fundacional al convenio de monjas carmelitas de Sabadell, indicando asimismo que la renta que producirán los bienes aportados durante el primer ejercicio a la fundación se pueden cifrar en la cantidad de 75.000 pesetas, y que el propósito del Patronato no es limitar la actuación benéfica de la fundación a dicho convenio, sino extenderla y variarla a otros de la misma Orden;

Resultando que el domicilio de la fundación radica en Barcelona, calle Bonapata, número 58;

Resultando que los bienes que constituyen la dotación de la fundación ascienden a la cantidad de 4.875.000 pesetas, representadas por acciones de «Banca Catalana, S. A.», estando depositadas tales acciones a nombre de la fundación en las cajas de la Banca Catalana bajo el resguardo de depósito correspondiente;

Resultando que el Patronato de la fundación quedará constituido de la siguiente manera: Presidenta, doña Teresa Espona Riera, Vicepresidenta, doña Pilar Sáenz García Secretaria, doña Montserrat Raventós Espona; Vocales: Don Ramón Guardia Masó, don José María Collderram Ros, don Francisco Clarasó Marfá y don Antonio María Raventós Espona, según aclaración que figura en el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social de 5 de febrero de 1974, que figura unido a las actuaciones.

Resultando que la fundadora con arreglo a lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de marzo de 1899, exime de justificaciones y declaraciones de su actuación al Patronato, salvo lo dispuesto en la citada Instrucción;

Resultando que se han practicado los trámites de Audiencia a los representantes de la fundación y a los interesados en sus beneficios y asimismo figura el expediente el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social que propone se clasifique como benéfico particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones de pertinente aplicación; y

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas por el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a personas determinadas, y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la fundación a doña Teresa Espona Riera, como Presidenta; doña Pilar Sáenz García, como Vicepresidenta; doña Montserrat Raventós Espona, como Secretaria, y a don Ramón Guardia Masó; don José María Collderram Ros, don Francisco Clarasó Marfá y don Antonio María Raventós Espona, como Vocales, los cuales quedarán exentos de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueran requeridos para ello por autoridad competente;

Considerando en cuanto a los bienes que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse a nombre de la «Fundación del Carmelo» los inmuebles que en su día pudiera adquirir la mencionada institución.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como beneficencia particular la «Fundación del Carmelo», instituida por doña Teresa Espona Riera, en Barcelona.

2.º Que se confíe el Patronato de la misma a doña Teresa Espona Riera, como Presidenta; doña Pilar Sáenz García, como Vicepresidenta; doña Montserrat Raventós Espona, como Secretaria, y don Ramón Guardia Masó, don José María Collderram Ros, don Francisco Clarasó Marfá y don Antonio María Raventós Espona, como Vocales, los cuales quedarán relevados de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que los bienes inmuebles que en su día pudiera adquirir la institución deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

17874

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio de Agricultura de Avila para construir un puente sobre el cauce del río Adaja, en término municipal de El Fresno (Avila), con destino a uso público.*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio de Agricultura de Avila ha solicitado la autorización para construir un puente sobre el cauce del río Adaja, en término municipal de El Fresno (Avila), con destino a uso público, y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para construir un puente sobre el río Adaja, en el camino de acceso a El Fresno (Avila), en su término municipal, con destino a uso público y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Madrid, en marzo de 1972, por el Ingeniero de Caminos don Gerardo Mayor Gonzalez, con un presupuesto de ejecución material de 5.129.671,29 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones, y se ajustará a la Instrucción por el Proyecto y Ejecución de Obras de Hormigón Armado de 20 de septiembre de 1968 y a los pliegos de condiciones oficiales. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas u ordenadas por la Comisaría de Aguas del Duero, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados a partir de la misma fecha.

3.º El replanteo, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de la misma, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del Organismo petionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1969, debiendo darse cuenta a dicha Comisaría de Aguas del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del Organismo concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, los resultados de las pruebas de carga efectuadas, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.º Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

La dirección de las obras recaerá en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que será designado por el Organismo concesionario, el cual deberá poner en conocimiento de la Co-

misaría de Aguas del Duero su nombre y dirección antes del comienzo de las obras.

5.º En ningún tiempo y por ningún concepto podrá establecerse tarifas para la utilización del puente. En los accesos al puente deberán establecerse carteles de limitación de peso máximo de los vehículos que por él circulen, de acuerdo con las sobrecargas de cálculo.

6.º El Organismo concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

7.º El Organismo concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

8.º Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, así como la colocación de medios auxiliares y otros obstáculos que impidan el libre curso de las aguas, siendo responsable el Organismo concesionario de los daños y perjuicios que, como consecuencia del incumplimiento de esta condición, pudiera originarse, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para retirar del cauce los escombros vertidos a los medios auxiliares colocados.

9.º El Organismo concesionario deberá cumplimentar las disposiciones vigentes de Pesca Fluvial para la conservación de las especies dulceacuícolas.

10. El Organismo concesionario conservará las obras en perfecto estado y deberá mantener en todo tiempo el cauce despejado y libre a la circulación de las aguas 50 metros aguas arriba y abajo del puente.

11. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras de servidumbres o caminos o vías pecuarias, por lo cual el Organismo concesionario habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración competente.

12. Esta autorización se otorga quedando obligado el Organismo concesionario a demoler o modificar a su costa las obras cuando la Administración lo considere conveniente por motivos de interés público sin derecho a ninguna indemnización a favor del Organismo concesionario.

13. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 23 de julio de 1974.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

17875

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede autorización para derivar un caudal continuo del cauce del río Genil a don Francisco López Serrano y hermanos, en término municipal de Estepa (Sevilla), con destino a riegos por aspersión.*

Don Francisco López Serrano y hermanos han solicitado la concesión de aguas públicas a derivar del cauce del río Genil, en término municipal de Estepa (Sevilla), con destino a riegos por aspersión, y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Francisco López Serrano y hermanos autorización para derivar un caudal continuo del cauce del río Genil de 59,98 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea, con destino al riego por aspersión de 99,9697 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Cortijo Nuevo de la Isla», situada en término municipal de Estepa (Sevilla), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.º La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a colocar contadores totalizadores volumétricos en las tuberías de impulsión. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que anualmente pueda derivarse un volumen superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se ori-